

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA CONSUELO GALEANO** contra **COMPAÑÍA CHALLENGER**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de enero de 2020, este Despacho inadmitió la acción de tutela presentada por **MARÍA CONSUELO GALEANO** contra la **COMPAÑÍA CHALLENGER**, otorgando un término de tres días para que se presentara al Despacho a rendir declaración juramentada y allegar los documentos correspondientes para tener los elementos necesarios y resolver de fondo la actuación.¹

El mismo día 29 de enero hogaño, se corrió traslado de la decisión a la señora **MARÍA CONSUELO GALEANO** a través de su correo electrónico, único medio de notificación que allegó la ciudadana, el cual fue recibido satisfactoriamente.²

El día 3 de febrero de 2020, se cumplieron los tres días, después de haber sido notificado la accionante (vía correo electrónico), para que se presentara en el Despacho a rendir declaración juramentada y así subsanar el requisito formal de procedibilidad, esto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y por ello se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

¹ Folio 4, cuaderno original

² Folio 5 y 6, cuaderno original.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El derecho de acceso a la administración de justicia y su estrecha relación con la solicitud de corrección y la decisión de rechazo de la acción de tutela³

Esta garantía, integrante del debido proceso constitucional constituye un pilar de la estructura de un modelo de Estado Social de Derecho. Como garantía inherente a la condición humana, faculta a las personas para acudir, en condiciones de igualdad, antes los jueces y tribunales de justicia, para reclamar la protección de sus derechos o pretender la integridad del orden jurídico.

(...)

*En consonancia con estas disposiciones, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) **haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto** y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo.*

Lo anterior es consecuente con el carácter informal del proceso de tutela, pues su interposición, así como su trámite, están desprovistos de requisitos especiales, ya que fue concebido como un medio judicial al alcance de todas las personas, con prescindencia de su edad, origen, raza, condición económica, social o profesional. Por ello es posible que en algunos casos el juez se enfrente a un escrito de tutela ambiguo, incompleto o confuso, que no le permita establecer prima facie los hechos o fundamentos en los que se sustenta la solicitud, lo cual no es óbice para que se garanticen los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se solicita, pues, en tales eventos, y en consonancia con el carácter protector de la acción de tutela, el juez tiene el deber de hacer uso de las amplias atribuciones con las que cuenta para dilucidar la situación de hecho que llevó al actor a solicitar el amparo constitucional. Lo contrario equivaldría a convertir en ilusorio e inalcanzable un mecanismo concebido, precisamente, para la garantía de tales derechos, en especial, cuando se trata de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta el precitado referente jurisprudencial, puede indicarse que si bien todos los ciudadanos pueden acudir a la acción de tutela, de manera

³ Sentencia T- 313-2018

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

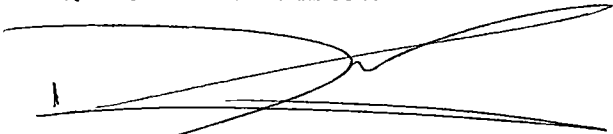
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA CONSUELO GALEANO** contra la **COMPAÑÍA CHALLENGER.**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se adelante dicho trámite proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ

informal, es necesario contar con los elementos mínimos para tomar una decisión de fondo y así corroborar que se están vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que acción de tutela se presenta en los siguientes términos:

"(...) Solicito al cnsejo (sic) superior de la judicatura la asignación de un juz (sic) de la republica con el fin de que haga valer ms derechos como ciudadana teniendo en cuenta que el pasado 24 de mayo del 2019 la compañía challenger tomo la decisión de cancelar mi contrato de trabajo desconociendo mi estado de salud lo cual tengo 3 cirugías del tuner (sic) carpiano va lateral y lateral y manguito rotador, l cual desconocen mi condición de salid. Ruego le (sic) señor juez de la republica ordenar mi reintegro y la evaluación ante la junta nacional de invalidez" ⁴

Bajo ese contexto, se evidencia que del contenido del escrito, se requería ampliar la información, esto para poder tomar una decisión de fondo y así mismo acreditar que la **COMPAÑIA CHALLENGER** incurrió en su proceder en una vulneración de los derechos fundamentales de la señora **MARÍA CONSUELO GALEANO**, aunado a ello aportar los elementos de prueba que permitan verificar estas aseveraciones, máxime si presuntamente la accionante tiene una afectación en su salud, es necesario incluso la vinculación de las entidades del Sistema General de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliada (A. R. L. y E. P. S.) para verificar si su patología es de origen común o profesional y que tratamiento médico se ha adelantado, no obstante la información brindada en el escrito es precaria y no se logra extraer mayor información.

En virtud de ello, se citó a la ciudadana **MARÍA CONSUELO GALEANO** a rendir declaración juramentada y fue notificada en el único medio que allegó (correo electrónico), sin embargo vencido el término que se otorgó no se hizo presente, situación a que a todas luces imposibilita a este Juez para tomar una decisión de fondo, pues se reitera que no cuenta con los elementos suficientes para determinar si efectivamente se han vulnerados los derechos invocados y ante la ausencia de la accionante para ampliar la información, este Despacho debe rechazar la solicitud de amparo.

⁴ Folio 1, cuaderno único.